



FOLIO
1808
S61

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

1

RESOLUCIÓN N° 281

Buenos Aires,

16 AGO 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 628, Expediente N° 100.163/84, dispuesto por Resolución N° 190 del 23.02.89 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 740/2), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en el Ex Banco del Oeste S.A. (e.l.) y en el cual obran:

a) El Informe N° 431/021/89 (fs. 727/739) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1. Inadecuada ponderación del riesgo crediticio y concentración de cartera, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1 Capítulo I, 1 Política de crédito, puntos 1.4. y 1.7. y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de cuentas, rubro 530000, cargo por incobrabilidad.

Período infraccional verificado al 31.10.83 (fs. 728).

2. Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a la Circular OPRAC-1 Capítulo I, 3 -Normas sobre la Gestión crediticia-, punto 3.1. y la Nota Múltiple N° 505-S.A.5 del 21.01.75.

Período infraccional verificado al 31.10.83 (fs. 729).

3. Incumplimiento de disposiciones de adelantos transitorios en cuenta corriente en transgresión a la Comunicación "A" 49 Circular OPRAC-1, Capítulo I, 3 -Normas sobre la gestión crediticia-, punto 3.2.-Adelantos transitorios en cuenta corriente.

Período infraccional verificado al 30.11.83 (fs. 730).

4. Incumplimiento de disposiciones sobre cuenta corriente bancaria en transgresión a la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, Depósitos, 1 -Cuenta Corriente Bancaria, puntos 1.1.1.1.2; 1.1.1.3 y 1.1.2.3.8.

Período infraccional registrado entre abril y junio de 83 (fs. 731).

[Handwritten signatures]

100163/84



1209
SRI

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

2

5. Incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) y 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo y la Comunicación "A" 103, Circular CONAU 1-17 C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de procedimiento.

Período infraccional: abril/septiembre de 83 (fs. 732).

6. Incorrecta integración de la Fórmula 2965 sobre Estado de los Activos Inmovilizados en transgresión a la Ley N° 21526, artículos 30 inciso d) y 36, 1º parte y Circular RF 368, punto 1.12.

El periodo infraccional se registró entre julio/82 y noviembre/83 (fs. 733).

7. Incumplimiento de las disposiciones del Régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la cuenta Regulación monetaria y error en el cómputo de la posición de efectivo mínimo en transgresión a la Ley 21526, arts. 31 y 36 1º parte, Ley 21572 y la Comunicación "A" 10 REMON -1 Capítulo I, puntos 1.1.3 y 2.3.2 y Capítulo III, puntos 2.2 y 3.

El periodo infraccional se registra desde el 21.10.83 al 02.11.83 (fs. 733/4).

b) Las personas involucradas en el sumario son Guido Fernando GUELÁR, Roberto León KOHEN, Manuel Ángel CERETTI, Isidoro Norberto FERNANDEZ, Fernando Antonio BERTO, Ramón Clito ESPOSITO, Gonzalo BADA, Daniel Ángel BOO, Santiago Emilio GONZALEZ, Martín Graciano DUHALDE, Hernando HARRINGTON, Carlos Mariano VILLARES, Ricardo Horacio MUIÑOS, Juan Antonio PORTESI, César Augusto DEYMONAZ y Juan José SAITA.

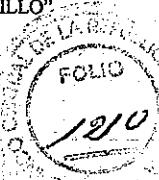
c) Las partidas de defunciones de los señores Isidoro Norberto FERNANDEZ (fs. 1165), Gonzalo BADA (fs. 1189), Daniel Ángel BOO (fs. 1190), Martín Graciano DUHALDE (fs. 1191), César Augusto DEYMONAZ (fs. 1192) y Ramón Clito ESPOSITO (fs. 1193).

d) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de las que da cuenta el informe de fs. 869/70.

e) El auto de fs. 882/4 del 22.12.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, los descargos presentados, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 885/1170).

f) El auto de cierre prueba del 22.08.2000 (fs. 1171/2) y su notificación (fs. 1173/88) y

FS
G
P



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

3

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que el Informe N° 431/021/89 señala que el 14.11.83 se inició con una inspección parcial en el B.O.S.A. con fecha de estudio al 31.10.83, la cual concluyó el 10.01.84 según consta en el informe 711/188 del 13.02.84 (fs. 1/17) y en la planilla de fs. 169/70.

De los antecedentes de autos surge "prima facie" que se produjeron apartamientos a la normativa financiera procediendo a determinar las responsabilidades de los encargados de la administración y fiscalización del Banco mediante la sustanciación del sumario pertinente en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En el informe N° 711/188 citado punto V, fs. 6/8 y en el memorando de conclusiones de fecha 16.08.84, punto V, fs. 194/6 se enumeran con carácter recordatorio para la entidad los hechos observados por la Auditoría Externa. Frente a ello la misma manifestó haber adoptado los mecanismos para su solución, según surge de fs. 219/20, punto V y fs. 230/1.

A título ilustrativo se señala que mediante Resolución N° 645 del 23.09.87 (fs. 658/61), el Directorio de este Banco Central dispuso revocar la autorización para funcionar otorgada al B.O.S.A. y disponer su liquidación.

Por último se informa que las cifras se exponen en pesos argentinos a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes relacionados (ver fs. 728, punto 5).

1.- En relación al cargo 1, en el estudio efectuado sobre la cartera de créditos al 31.10.83 -64 clientes- se determinó que éstos representaban el 69,53% de la cartera, computando la totalidad de los rubros incluidos en la Fórmula 3519 y el 86,12% de los préstamos otorgados al sector privado no financiero. De ello se infiere que existía una apreciable concentración (fs. 728).

Al mismo tiempo se constató que las previsiones por riesgo de incobrabilidad eran insuficientes (ver fs. 199/206) conforme surge del detalle de estimación del riesgo obrante a fs. 18.

Asimismo la entidad notificaba trimestralmente las previsiones, procediendo a devengar los ajustes o intereses correspondientes sin contabilizar ninguna suma como pérdida, cuando en realidad, debió suspender el devengamiento de los préstamos considerados incobrables o bien devengar y simultáneamente constituir la previsión (Informe 711/188/84 fs. 1, punto I. 1 penúltimo y último párrafo y fs. 17 último párrafo). Estos hechos han sido observados en el memorando obrante a fs. 192, punto I. 1 -Análisis de riesgo de incobrabilidad- y cuadro de fs. 207.



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

4

Sobre el tema se remite también al parte de inspección N° 8, fs. 501, punto I, último párrafo donde se alerta sobre la situación del banco que reflejaría una pérdida de singular importancia y una absorción del patrimonio del 63,84%.

2.- En relación al cargo 2, se detectó que un gran número de legajos (ver detalle fs. 21/2) carecían al 31.10.83 de balances actualizados, declaraciones juradas de bienes, deudas y demás antecedentes, que permitieran correctas evaluaciones respecto del patrimonio, ingresos, rentabilidad o proyectos a financiar. Asimismo, se verificó que en un gran número de ellos no existen antecedentes sobre el cumplimiento de las obligaciones previsionales (fs. 730).

Ello fue observado en el Memorando N° 2 del 19.12.83 (fs. 20/2) y Memorando de Conclusiones de fecha 16.08.84, fs. 193, punto I-2 y reconocidos por la entidad en sus notas de respuesta obrantes a fs. 23 y 218 punto I-2. Ver también el listado de deudores de fs. 199/206.

3.- En relación al cargo 3, al 30.11.83 existían adelantos transitorios en cuenta corriente que no contaban con acuerdo y permanecían en tales condiciones por plazos importantes, por lo que no reunían los requisitos exigidos por la normativa vigente. Al respecto ver el informe 711/788, fs. 5, punto IV y el listado de fs. 26/7.

Este hecho ha sido observado por la inspección en el Memorando de conclusiones de fecha 16.08.84, fs. 194, punto IV y reconocido por la entidad según surge de la nota de fs. 219, punto IV.

4.- En relación al cargo 4, se efectuó un análisis sobre documentación vinculada con la denuncia de un particular (fs. 53/70) y se determinó la existencia de anomalías producidas entre abril y junio de 83 en la apertura y funcionamiento de las cuentas corrientes, tal como surge a fs. 12/3, punto XI y fs. 53/4.

Las irregularidades consistían básicamente en que el Banco no exigía al solicitante referencias sobre su solvencia moral y material en oportunidad de abrir una cuenta corriente. Además no se entregaban bajo recibo los cuadernos de cheques. Tampoco cumplía con la obligación de verificar la firma del último endosante.

Estos hechos fueron observados en el Memorando del 16.08.84 (fs. 196), punto VI respondiendo la entidad que tomaría recaudos necesarios (ver fs. 220, punto VI).

5.- En relación al cargo 5 el ex-Banco no confeccionó correctamente las Fórmulas 3519 del 2º y 3º trimestre del 83 por haber incurrido en errores en la determinación de las acreencias, como también en la clasificación de las mismas de acuerdo con las garantías que las respaldan (fs. 516/20).

Algunos desvíos detectados fueron los siguientes:



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

5

- a) Se consignaban garantías hipotecarias tomando como base el valor original del instrumento, sin considerar que los intereses devengados e incluidos en el saldo denunciado también se hallaban cubiertos por el mismo (vg. Grupo Korman).
- b) Existían acreencias que contando con garantías no fueron declaradas en tal condición en la fórmula citada (vg. Metalúrgica Necochea S.A., Errachida S.A., Toyne Olivera).
- c) Se detectaron errores en la determinación de los saldos por clientes (vg. Salvloff y Carballo S.A.).
- d) Como consecuencia de los errores en la determinación de los intereses documentados y devengados de las operaciones del régimen de la Circular RF 21 (exportaciones promocionadas), se informaron incorrectamente las acreencias por este concepto (vg. Antonio Espósito e hijos S.R.L.).
- e) En el caso de deudas que se hallaban instrumentadas dentro del régimen de la Ley 22510 se verificó que se consideraba como garantizada una porción de deuda superior al importe cubierto por el "Fondo de Garantía" establecido en la citada Ley (75%). Vg. Indumenti S.A., Scholnik S.A.

Los errores descriptos incidieron a su vez en la confección de las Fórmulas 3827 del período abril/septiembre del 83 sobre el Estado de situación de deudores.

Estos hechos fueron observados en el memorando del 16.08.84 (fs. 193/4, punto II) y reconocidos por la entidad (fs. 219, puntos II y III).

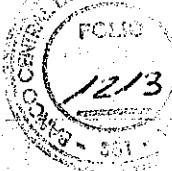
Sobre el tema se remite al informe 711/188, fs. 4/5, puntos II y III y parte de inspección N° 8, fs. 501/2, puntos II y III.

6.- En relación al cargo 6, no fueron integradas correctamente las Fórmulas 2965 sobre estado de los activos inmovilizados entre julio/82 y noviembre/83 en virtud de que las cuentas "Deudores Varios" y "Deudores por venta de bienes" no se computaban en la relación de inmovilizaciones, aún cuando por su naturaleza constituyen activos de tal carácter. Esto fue observado en el memorando del 16.08.84 (fs. 196, 2º párrafo y constatado a fs. 175/7).

7.- En relación al cargo 7, con fecha 21.10.83 la entidad percibió en efectivo \$a 12.500.000 en concepto de "cobranzas al día a discriminar" y acreditó como contrapartida la cuenta "otros cobros no aplicados por operaciones vencidas" (exenta de guardar encaje).

A su vez, dicha suma fue acreditada en la cuenta corriente de Frigorífico María Teresa el 02.11.83 con fecha valor 31.10.83, cuenta que a esa fecha tenía saldo acreedor, por lo que no se configuró ninguna operación vencida (ver fs. 180 y 71/115).

AS J.C.



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

6

Por lo tanto, esa suma debió haberse contabilizado en la cuenta "otros cobros no aplicados" que guarda un encaje del 85%.

En consecuencia tampoco se confeccionó correctamente la fórmula 3880 a octubre/83 (ver fs. 196/7 y reconocimiento de fs. 117 y 220 punto VII).

II. Manuel Ángel Ceretti (Director desde 1977 al 08.04.84 y Vicepresidente 2º desde 09.04.84 en adelante, fs. 735) y Santiago Emilio González (Director desde 25.02.83 en adelante, fs. 736).

Que procede esclarecer la responsabilidad de los sumariados por los cargos 1 a 7 que se les imputan.

1.- Que en la defensa conjunta obrante a fs. 821/5 manifiestan que el régimen sancionatorio de la Ley 21526 es de naturaleza penal; que deben ser sancionados quienes sean personalmente responsables de los hechos; que el artículo 41 de dicha Ley excluye la responsabilidad objetiva de los directivos, citando jurisprudencia y doctrina; que tampoco cualquier omisión resulta incriminable.

Sostienen también que las sanciones de los cargos 5 y 6 son de tipo operativo y por lo tanto no se puede pretender que los directores sean responsables de dichas omisiones; similar postura adoptan en cuanto a los cargos 3 y 4.

Por otra parte señalan que las imputaciones son imprecisas e inhábiles para atribuir responsabilidades personales; plantean la nulidad de las actuaciones por carecer de un acto válido de imputación, ya que el BCRA convalidó los mismos actos que ahora pretende sancionar.

Aducen que la veeduría designada por Resolución N° 86 del 05.03.81 cesó justamente por el cumplimiento de las propuestas de regularización operativa; articulan inconstitucionalidad por considerar transgredida la garantía de defensa en juicio y prescripción en base al artículo 42 de la Ley 21526, en razón de que la resolución de apertura del sumario fue notificada el 16.06.89.

2.- En cuanto al cargo 1 consideran que es una reformulación de la imputación efectuada en el Expediente 104.426/84; que es un problema anterior a la incorporación de los integrantes del directorio y que se elevó un plan de saneamiento a propósito de ello. Que el 03.12.81, por Resolución 458 se aprobó el proyecto de fusión y plan de encuadramiento y que el 21.09.84 la entidad elevó el cuadro de previsiones constituidas al 31.08.84, haciendo constar que habían cancelado totalmente sus deudas los clientes que figuraban en el memorando de inspección.

KS
JC



1214

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

7

3.- En lo atinente al cargo 2 manifiestan que no es dable esperar de parte del deudor moroso prolividad en cuanto al cumplimiento formal del contenido del legajo y que es lógico que el Banco ponga énfasis en el cobro de la acreencia y no así en actualizar el legajo.

4.- En lo concerniente al cargo 3 afirman que compromete un limitado ámbito de supervisión media y subalterna que se agota cuando se aplican los controles del BCRA.

5.- En lo referente al cargo 4 apuntan que acotado el problema en sus justos términos y dimensiones no podrán advertirse desviaciones normativas y que la entidad promovió una investigación por vía de sumario y subsanó el daño.

6.- En lo relacionado con el cargo 5 manifiestan que dado el diseño de la política de programación monetaria subyacente, la inflación provocó desajustes que gravitan sobre el valor de los bienes afectados a garantías y que en todo caso fue subsanado gracias a los controles administrativos del Banco del Oeste.

7.- En cuanto al cargo 6 aseveran que la posterior cobranza de muchos de los créditos sobre los que se exigía previsión del 100% es la mejor demostración de la falta de ponderación tanto del funcionario que recomendó el quebranto como de quien formuló este cargo.

8.- En lo concerniente al cargo 7, explican que se trata de un tema clausurado, que el sumariante omite el plan de adecuación del efectivo mínimo presentado por el BOSA en marzo de 84 y aprobado por el BCRA en septiembre de ese año, con lo que quedó definitivamente clausurada la cuestión administrativa.

9.- En contestación a los argumentos referidos en el punto 1, corresponde destacar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, en base a las fehacientes constancias del expediente.

Es menester tener presente que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la Ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. Colección "Fallos": 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros).

Con respecto a ello, Barreira Delfino expresa que: "...En primer término procede señalar que las sanciones previstas en la Ley, tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. Por consiguiente, no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican a las sanciones aquí contempladas los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción ni las normas de procedimiento del proceso penal" ("Ley de Entidades Financieras" año 1993 editorial ABRA -Asociación de Bancos de la República Argentina- página 186).



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

8

Cabe asimismo destacar que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, de la típica tipicidad penal, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario - sancionatorio. Cuando hay una transgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Que, continuando con el razonamiento, Barreira Delfino, en la pág. 181, de la obra citada, explica que: "...De allí que la Ley revista también carácter punitivo, en virtud de establecer una escala de sanciones con la correspondiente sustanciación sumarial, precisamente para evitar que la función de vigilancia del buen funcionamiento del mercado financiero en manos del banco central, no se torne ineficaz por ausencia del poder sancionador..."

Que, "...se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el banco central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." (página 182).

Que, a mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido también que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

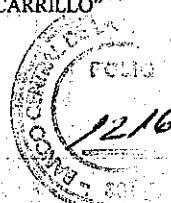
Que el hecho de que se hayan presentado sucesivos planes de encuadramiento, a instancias del BCRA, no subsana las irregularidades existentes en cuanto a concentración de la cartera de créditos ni tampoco exime a sus directivos de la responsabilidad.

Que en lo relativo a la prescripción aludida, corresponde señalar que el periodo infraccional de los cargos imputados fue establecido entre julio del 82 y noviembre del 83, conforme ya se señalara.

Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526), no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos, se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio de 6 años.

Que la citada Resolución N° 190 fue dictada el 23.02.89 y notificada el 16.06.89 (ver fs. 824 vta., último párrafo) es decir mucho tiempo antes que operara la prescripción, **idéntico efecto interruptivo** tienen todas las posteriores diligencias sumariales, tal como el auto del 22.12.94 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 882/4) y el de fecha 22.08.2000 que dispuso el cierre del período probatorio (fs. 1171/2).

KS
JCR



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

9

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "... en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.2.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C/ BCRA - RESOL 352/98 - (Expte. 5160/88 SUM FIN 802) y que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (causa n° 31.502/2000.- "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. - resol. n° 150/00 - expte. n° 58.554/87 sum. fin. n° 780 -", Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV, fallo del 07/02/2002 -).

En consecuencia por todo lo expuesto corresponde rechazar la prescripción intentada.

En lo atinente a la inconstitucionalidad argumentada no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

10.- Ahora bien, para ilustrar la dimensión de la responsabilidad que les cabe a los directores de una entidad financiera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los artículos 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

11.- En respuesta a los planteos relacionados con los cargos imputados se indica que:

Cargo 1: el Expediente 104.426/84 se originó por una Inspección con fecha de estudio al 31.05.82 y consiste en distintos hechos infraccionales y con diferente período imputado.

Asimismo el argumento defensista vinculado a la aprobación del plan de encuadramiento no constituye un eximiente de responsabilidad.



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

10

Cargo 2 (ver punto 3): a fs. 200/09 luce un listado de los deudores que no presentaban en sus legajos la documentación imprescindible a los efectos de las operaciones crediticias. Estas circunstancias eran de conocimiento de la entidad, tal como consta a fs. 20/22 y 193 punto I-2.

Cargo 3: otro tanto sucede con los adelantos en cuenta corriente, ya que la misma entidad confeccionó el listado de descubiertos en cuenta corriente al 30.11.83, en el cual se observan atrasos de hasta 353 días, que luego fueron depurados a instancias del ente rector.

Cargo 4: es evidente que las fallas en los controles referidos al funcionamiento de las cuentas corrientes no eran eventuales ni esporádicas, sino que la magnitud de las mismas motivaron la instrucción de un sumario interno dentro del BOSA (ver fs. 53 y 829).

Por último, en cuanto a los cargos 5, 6 y 7 es menester volver sobre lo dicho en cuanto que la rectificación posterior de los incumplimientos exigidos por el BCRA no constituye en eximiente de responsabilidad.

12. Prueba:

La instrumental ofrecida (fs. 831vta.) ha sido producida (fs. 1171).

Los elementos obtenidos como resultado de las medidas dispuestas en dicho auto obran a fs. 912/1164, así como los que fueron agregados sin acumular al principal (ver fs. 1170, subfs. 2) fueron debidamente evaluados.

La testimonial solicitada a fs. 832, se la tuvo por desistida en el auto de fs. 1171, en razón de la inactividad procesal de los oferentes.

No se proveyó la pericial contable de fs. 831vta./832, porque la prueba se circunscribió a la documental vinculada con el objeto sumarial.

13- Por otra parte en cuanto al Sr. Santiago Emilio González debe tenerse en cuenta su menor periodo de actuación como Director (desde 25.02.83 en adelante, tal como luce a fs. 736) en el cargo 6.

14.- En consecuencia procede responsabilizar a los Sres. Manuel Ángel Ceretti y Santiago Emilio González por los cargos 1 a 7 que se les imputan.

III. Guido Fernando Guelar (Vicepresidente 1º desde el 16.01.83 al 16.03.83. Presidente desde el 17.03.83 en adelante, fs. 735), Roberto León Kohen (Director desde el 03.02.81 al 24.02.83. Vicepresidente 2º desde el 25.02.83 al 08.04.84. Vicepresidente 1º desde el 09.04.84 en adelante, fs. 735) y Fernando Antonio Berto (Director 25.02.83 al 14.11.85, fs. 736).

KS
CPW

100163/84



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

11

Que a fs. 857/60 y 870/81 lucen los edictos publicados mediante los cuales se notificó a los encartados de la instrucción del presente sumario sin que se hayan presentado a ejercer sus defensas.

Que la falta de actividad procesal no implicará presunción alguna en su contra y sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.

Que en cuanto al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse a los acápitulos I y II dándose por reproducido lo allí dispuesto.

Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Guido Fernando Guelar, Roberto León Kohen y Fernando Antonio Berto por los cargos 1 a 7 que se les imputan, considerando el menor periodo de actuación de los Sres. Guelar y Berto en el cargo 6.

IV. Juan José Saita (Gerente General desde el 01.03.83 hasta el 31.8.85, fs. 738)

Que procede esclarecer la responsabilidad del nombrado por los cargos 1 a 7 que se le imputan.

Que en su descargo de fs. 814/820 manifiesta que ninguna conducta específica se le imputa; se pregunta si este sumario tiene un "tinte político"; que el procedimiento es ilegal y anticonstitucional y que se invierte la carga de la prueba ya que todos son culpables y deben aportar pruebas que demuestren lo contrario; comenta aspectos de su trayectoria laboral; en cuanto los cargos imputados afirma que:

Cargo 1: la política de créditos era fijada por el Directorio, que ingresó el 01.03.83 y que los hechos del cargo abarcan hasta el 30.11.83;

Cargo 2: apenas conocidas por él las carencias de antecedentes en los legajos de créditos, se abocó a la solución de las mismas; que en cuanto a los adelantos transitorios en cuenta corriente también dispuso de inmediato su normalización apenas tuvo conocimiento de dichas irregularidades; que lo mismo sucedió con los hechos del cargo 4.,

Cargos 5, 6 y 7: se tomaron las medidas tendientes a asegurar la correcta integración de las Fórmulas.

Por otra parte plantea que ha operado la prescripción a la cual refiere el artículo 42 de la Ley 21.526, porque los hechos infraccionales tienen una antigüedad mayor a los 6 años. Ofrece como prueba las constancias del presente sumario.

Que en respuesta a los planteos efectuados caben las mismas consideraciones vertidas en el acápite I y en el II, punto 9.

Que en lo atinente a la responsabilidad la jurisprudencia ha expresado que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos

*S
GCP*



"Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL.595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de Ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."

En consecuencia procede responsabilizar al Sr. Juan José Saita por los cargos 1 a 7 que se le imputa considerando su menor periodo de actuación en el cargo 6.

V. Hernando Harrington, Carlos Mariano Villares, Ricardo Horacio Muiños y Juan Antonio Portesi (Síndicos fs. 737).

Que habida cuenta la naturaleza de los cargos 1 a 7 que se les imputan, no corresponde asignarles una acción u omisión recriminable en razón de que sus funciones son vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la Ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

Por lo tanto no procede atribuir responsabilidad a los señores Hernando Harrington, Carlos Mariano Villares, Ricardo Horacio Muiños y Juan Antonio Portesi.

VI. Isidoro Norberto Fernández, Gonzalo Bada, Daniel Ángel Boo, Martín Graciano Duhalde, César Augusto Deymonnaz y Ramón Clito Espósito .

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los Sres. Isidoro Norberto Fernández (fs. 1165), Gonzalo Bada (fs. 1189), Daniel Ángel Boo (fs. 1190), Martín Graciano Duhalde (fs. 1191); César Augusto Deymonnaz (fs. 1192) y Ramón Clito Espósito (fs. 1193).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los nombrados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.



1220

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.163/84

13

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción articulados por Manuel Ángel CERETTI y Santiago Emilio GONZÁLEZ, y el de prescripción solicitado por Juan José SAITA.

2º) Absolver a los Sres. Hernando HARRINGTON, Carlos Mariano VILLARES, Ricardo Horacio MUIÑOS y Juan Antonio PORTESI.

3º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto de los Sres. Isidoro Norberto FERNÁNDEZ, Gonzalo BADA, Daniel Ángel BOO, Martín Graciano DUHALDE, César Augusto DEYMONNAZ y Ramón Clito ESPOSITO.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. Manuel Ángel CERETTI y Roberto León KOHEN sendas multas de \$104.400 (pesos ciento cuatro mil cuatrocientos) e inhabilitación por 1 (un) año.

A cada uno de los Sres. Guido Fernando GUELAR, Santiago Emilio GONZALEZ, Fernando Antonio BERTO y Juan José SAITA sendas multas de \$100.000 (pesos ciento mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

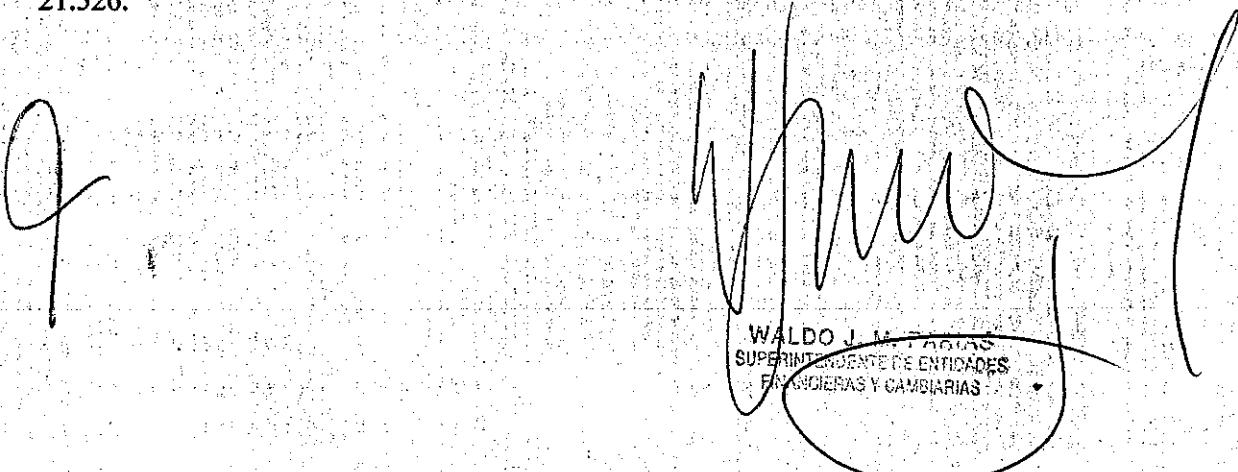
*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 100.163/84

14

5º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.



WALDO J. M. TARDAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11-

MEMORANDUM

MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

16 AGO 2006

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO